

## OBJETIVIDAD DE LA CENSURA PREVIA

(Sugerencias para la complementación del canon 1393)

Es de sobra sabido que una de las tareas que tiene la Santa Iglesia en perspectiva, anunciada ya por el Papa Juan XXIII, es la revisión del Código de Derecho canónico, con el fin de su “aggiornamento”. Es una faena de puesta al día que la Santa Iglesia se ha impuesto a sí misma como una más del imponente impulso renovador que presenciamos gozosamente y que puede simbolizarse en la palabra Concilio.

Pues bien; en lo referente a la anunciada revisión del Código de Derecho canónico me rondan ciertas ideas muy concretas que acaso puedan presentar algún interés para quienes se vean precisados a cargar sobre sus espaldas con aquella gravísima encomienda. Esto me ha movido a presentarlas al público en calidad de meras sugerencias personales —que es lo que en realidad son y es el único valor que les puedo conceder y les concedo— por si, lanzadas así al aire, les acaece tener la suerte y el honor de ser ojeadas particularmente por quienes pueden valorarlas objetivamente y sacar de ellas el provecho que puedan rendir.

Versan sobre un punto del delicado tema del magisterio eclesiástico; en concreto, sobre su ejercicio e intervención de la Iglesia en materia de publicación de escritos, bajo la modalidad de “previa censura” de los mismos. El tema está incluido en once cánones: del 1384 al 1394.

### 1. LIBERTAD Y “CENSURA PREVIA” DENTRO DE LA TENDENCIA PERSONALISTA ACTUAL.

Vivimos días en que —por suerte, y debido en parte a la reacción contra la situación anterior a la última guerra mundial, y en parte a la orientación positiva insistente de la Iglesia con su doctrina social (que se puede decir que es actualmente hasta tema conciliar)— las cuestiones sociales se enfocan en el mundo libre no desde la sociedad sino desde la persona. Gran conquista representa en el enfoque de los problemas sociales el que la persona humana represente el centro de los mismos. Ese es el arranque del camino por el que se pueden solucionar *humanamente* (que es la única efectiva solución que cabe en ellos) muchos graves problemas de la vida social.

Pero ocurre que —claro está— la persona no es una panacea universal; y si soluciona unos problemas lleva consigo otros. Lo cual no quiere decir que con aquel enfoque personalista no se haya sacado nada en limpio, sino

sencillamente (aunque el asunto no tiene nada de sencillo) que el hombre, dondequiera que vaya, siempre lleva consigo —mejor: dentro de sí— problemas, y la trayectoria del vivir humano no tiene nada de parecido con la ruta de los planetas que circunvalan en modorra sempiterna la bola encantadora que es el sol. El hombre, si quiere vivir como tal, y lograr cubrir la parábola de su trayectoria sin descabros y con los menores y más leves choques posibles con quienes le acompañan, ha de vivir alerta, en vigilancia y continuo dominio de su vehículo.

Esta vigilancia y consiguiente dominio es gracia y justicia o exigencia de la libertad. De la libertad de que goza, como solemos decir, aunque en ciertos casos sea elemento de sufrimiento y, en cierta dosis, sea siempre elemento de peligro.

\* \* \*

Todo esto lo he traído a propósito de que, viviendo días —por suerte— de enfoque personalista de la vida social, vivimos días que parece nos van aproximando a un enfoque desorbitado de la libertad de la persona.

Mas esta insinuación no es del todo exacta y se impone el distinguir para lograr precisión. Lo dicho no significa que volvamos exactamente al siglo pasado. El acusado sentido social con que hoy se ven los asuntos económicos, nos impide caer en el liberalismo económico de la pasada centuria, a la vez que nos encontramos vacunados contra el centralismo que imperó en una época de la presente.

Pero en lo cultural, en la mayoría de los sectores más entrañablemente humanos, da la fuerte impresión de que suave y mansamente hemos llegado a un desquiciamiento que supera en mucho los gritos, las algaradas y reclamaciones de libertad formulados en el siglo pasado. Y a ello ha contribuido y sigue contribuyendo el abuso de los medios técnicos a nuestro alcance que permiten la consecución de objetivos antes ni soñados y el incremento y perfeccionamiento de los ya entonces alcanzados.

Hoy día se plantean como nuevos problemas la libertad de proyecciones de cine, de emisiones de radio y de televisión, de impresión de discos de audición, etc.; y se replantea con nueva intensidad la libertad de publicación de libros, folletos, revistas, periódicos, grabados, etc.

\* \* \*

En lo que se refiere a las relaciones de la persona con el Estado o la sociedad civil en tales asuntos culturales y de entrañable humanidad, el *status* de la solución de los problemas que surjan se apoya en la base amplia de considerar como inadmisibles (en el desarrollo normal de la sociedad) la llamada "censura previa". Al procedimiento de la sentencia previa con eficacia ejecutiva se lo considera como insoportable y atentatorio contra los derechos de la dignidad de la persona humana, cual si fuese lesivo de su libertad de actuación. La dignidad de la persona —se piensa— no consiente

la intervención de la autoridad civil en el proceso de su actuación expresiva, de modo que la pueda interceptar en contra de la voluntad de la persona misma. Si es necesaria una censura —se piensa— no ha de ser anterior sino posterior al acto ya ejecutado; habrá de funcionar no como impedimento de la acción sino como sanción de la misma ya realizada.

Estos considerandos, evidentemente, revelan que el modo de considerar actualmente el tema de la censura ataca directamente a la *existencia jurídica* misma de la “censura previa”, es decir, niega que haya derecho a implantarla. Como se comprende fácilmente, su alcance va más allá del problema de la *objetividad* de dicha censura, el cual resulta ser una cuestión particular dentro del supuesto derecho a imponerla.

## 2. HECHO Y DERECHO DE LA “CENSURA PREVIA” CANÓNICA

El hecho de la “censura previa” canónica está a la vista. Ahora bien; como pasamos por tiempos de revisión y reajuste general, pudiera entrar dentro de las perspectivas del reajuste canónico la supresión de la “censura previa”, al menos en muchos de sus detalles, ya que un control elemental, y hasta con carácter de *previo*, sobre ciertas materias, parece conveniente para conservar el depósito de doctrina que tiene encomendado la Iglesia.

De hecho, en los tiempos que corren, corren vientos de acá y de allá contra la existencia misma de la “censura previa” canónica, que parecen ráfagas que se introducen en la Iglesia procedentes del vendaval que en el ambiente civil se ha levantado contra la “censura previa” estatal.

No se me da prever el alcance que puede tener, en definitiva, la anunciada revisión del Código de Derecho canónico. Aquí, en estas páginas, parto de la “censura previa” como de un hecho jurídico concreto y determinado, como de un procedimiento adoptado por la Iglesia católica.

Y no entro en materia del derecho a ejercerla porque desborda también mi propósito actual que es ceñirme al tema de su *objetividad*, de un ordenamiento jurídico más atildado, a ser posible, que condicione o determine la actuación de los interventores de modo que favorezca por principio una mayor objetividad en los dictámenes censorios.

Parto, en consecuencia, también del supuesto general de que “la Iglesia tiene derecho a exigir que los fieles no publiquen libros que ella no haya previamente examinado<sup>1</sup>.”

---

<sup>1</sup> Canon 1384, § 1. Lo que se dice de los libros se dice también, por principio de cualesquiera otros escritos que se intenten editar (c. 1384, § 2).

No interesa para nuestro asunto detallar si tal “derecho” está constituido simplemente por la fuerza normativa *del hecho* de la promulgación del canon en que aparece declarado; o si cuenta con antecedentes jurídicos con carácter de fuentes, que lo respaldan institucional o socialmente; o si tiene fundamentación ultra-positiva en algo que no puede ser anulado con una contra-ley. De hecho se considera como una concreción que fluye del deber-derecho o encomienda que ha recibido la Jerarquía de exponer y custodiar fielmente el depósito de la doctrina revelada (c. 1322).

Parto asimismo, como de algo supuesto y admitido (acerca de casi todo lo cual no necesito detenerme a hablar más), de las determinaciones que acto seguido efectúa el Código de Derecho canónico, haciendo uso de aquel derecho previamente anunciado, a saber:

1. La relativa prohibición<sup>2</sup> que fija ya por adelantado para los sacerdotes, religiosos (c. 1386, § 1) y en algunos casos hasta para los seglares (c. 1386, § 2).

2. La clase de publicaciones que constituyen el objeto general de censura previa aun para los seglares (c. 1385, § 1), efectuable por examinadores o censores designados según derecho.

3. Los superiores a quienes compete por derecho general el dar "licencia" para la publicación, ya se trate de no religiosos (c. 1385, § 2), ya de religiosos (c. 1385, §§ 2 y 3).

4. La censura previa o licencia especial a que somete el Código los escritos que intenten publicarse sobre ciertas materias, y otros objetos especiales (cc. 1387-1392).

Sobre la base de estas disposiciones canónicas generales que definen por una parte los escritos de materias censurables, por otra los sujetos obligados a someter a censura sus escritos y a pedir determinadas licencias, y por otra tercera los superiores autorizados para dar las respectivas licencias, pasemos ahora al modo o procedimiento concreto de ejecutar esa censura, cual lo determina el Código de Derecho canónico. Ese procedimiento está formulado en los cánones 1393-1394. Estos dos cánones son los que encierran la materia concreta de mi propósito actual<sup>3</sup>.

### 3. NATURALEZA DEL DICTAMEN CENSORIO

En estos cánones resplandece, como no podía ser menos, una voluntad o intención de lograr la *máxima objetividad* en el dictamen de censura.

---

<sup>2</sup> Se trata de *prohibición* previa, es decir, prohibición de publicar y hasta de redactar (esto último cuando se trata de clérigos y más si de religiosos, respecto a su superior respectivo) escritos, por lo cual el legislador incluye tal prohibición en el capítulo I titulado: "De la censura previa de los libros". Tal prohibición es distinta de la otra de que habla el capítulo II titulado: "De la prohibición de libros" cáns. 1395-1405), pues ésta se refiere a la edición, lectura, retención, venta, traducción, préstamo a otros, de escritos ya publicados c. 1384, § 1; c. 1398, § 1).

<sup>3</sup> Debido al constante remite a los mismos en las páginas siguientes, creo útil transcribirlos íntegramente en esta nota:

"1393, § 1. En todas las Curias episcopales habrá censores de oficio que examinen lo que haya de publicarse.

§ 2. Los examinadores, al cumplir su oficio, dando de mano a toda acepción de personas, sólo se fijarán en los dogmas de la Iglesia y en la doctrina común de los católicos contenida en los decretos de los Concilios generales o en las constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados.

§ 3. Serán elegidos, de ambos cleros, censores recomendables por su edad, eru-

Entran de por medio unos derechos de la persona del autor que podrían ser gravemente perjudicados ya que no se trata de un dictamen cual puede ser el de una reseña o recensión de un escrito ya publicado, que se limita a valorar un hecho ya público, sino de un dictamen del que depende el que el hecho privado del manuscrito pase o no a ser de dominio público, pues tal dictamen tiene fuerza ejecutiva previa. Por otra parte, se encuentran los derechos de la misma Iglesia al respecto.

Por todo ello, se comprenden las advertencias del canon 1393, § 2, a los censores acerca del cumplimiento de la encomienda: 1) *que den de mano a toda acepción de personas; ni que sólo se fijen en los dogmas de la Iglesia y en la doctrina común, etc.*

Creo que no puede estar más claro que los censores a que se refiere el Código de Derecho canónico son unos oficiales que lo que han de tener ante la vista es *lo que el escrito dice, o sea, su contenido*; y, de manera particular, han de procurar de modo positivo no tener en consideración acepción alguna de personas.

El contenido del libro lo han de relacionar con los dogmas de la Iglesia y la doctrina común... en orden a emitir su juicio de censura. Entre las personas que no han de tener en consideración creo que hay que contar —y de manera especialísima— el autor del escrito; y ello, para que no influya *ni a favor* de la publicación del escrito, por el mal que se podría seguir para los posibles lectores; *ni tampoco en contra*, por el mal que se podría seguir para el autor mismo. Tampoco ha de interponerse en su juicio —interpretado— la misma persona del Ordinario que le ha encomendado la censura.

En resolución: exige el canon de modo terminante y expreso a los censores que hagan abstracción en absoluto de toda persona y enjuicien el escrito como si fuese mostrenco, cual si no tuviese padre. El fallo de la censura debe recaer, pues, sobre el mismo contenido del escrito, comprobando su conformidad o disconformidad con las normas que el mismo canon expresa, y son: 1) los dogmas de la Iglesia; 2) la doctrina común de los católicos contenida: a) en los decretos de los Concilios generales o

---

dición y prudencia, los cuales seguirán el camino medio y seguro al aprobar o reprobar las doctrinas.

§ 4. El censor debe dar su dictamen por escrito. Si fuere favorable, el Ordinario concederá la licencia para la publicación, pero poniendo antes el juicio del censor y consignando su nombre. Sólo en circunstancias extraordinarias y muy rara vez, según el juicio del Ordinario, se podrá omitir el nombre del censor.

§ 5. Jamás se manifestará a los autores el nombre del censor antes que éste haya dado dictamen favorables.

1394, § 1. La licencia del Ordinario autorizando la publicación, debe darse por escrito, y se imprimirá al principio o al fin del libro, de la hoja o de la imagen, consignando el nombre del que la concede, y el lugar y la fecha de la concesión.

§ 2. Pero si se juzga que debe negarse la licencia, a ruegos del autor se le indicarán los motivos, siempre que una causa grave no exija lo contrario”.

b) en las constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y c) en el consentimiento de los doctores aprobados.

Mas por entre los entresijos de estas disposiciones, más que simplemente orientadoras enérgicamente preceptivas, se escabulle el problema humano que consiste precisamente en lograr cumplirlas y conseguir con ello la objetividad deseada e intentada en ellas. ¿Qué hacer?

#### 4. FIGURA DEL CENSOR Y CRITERIO EN SU ACTUACIÓN

Para colaborar con eficacia jurídica a su cumplimiento y a la consecución de la objetividad intentada, el mismo Código de Derecho canónico dibuja seguidamente la figura del censor ideal. Los censores serán, dice, "*recomendables por su edad, erudición y prudencia*" (c. 1393, § 2).

Ciertamente, con mucha sabiduría legislativa se prevé por el canon que los censores hayan de ser nombrados entre quienes se encuentren esas tres cualidades. Son ellas excelentes garantías para respaldar el triple modo de actuación que exige de ellos, ya expuesto más arriba. Son antídotos contra los peligros peculiares que llevan en germen: el alocamiento de la juventud, la buena voluntad pero ignorante, la erudición intransigente con cuantos juicios no coincidan con el propio del censor.

Seguidamente ofrece a los censores así calificados el criterio general que han de seguir en su actuación: "*seguirán el camino medio y seguro al aprobar y reprobar las doctrinas*" (c. 1393, § 3). Es decir, no se han de dejar llevar por los escrúpulos o el miedo espantadizo que les estreche y encoja de tal manera que en cualquier cosa que extrañen vean desviaciones y materia de reprobación, ni por la petulancia y sabihondez que les lleve por distinto camino al mismo paradero de intransigencia, ni por el espíritu de suficiencia despreocupada a lo manga ancha que en nada encuentren inconveniente, ni en lo que es reproable a la vista de quien mira un poco atento.

Más aún contando con las garantías personales de los censores con que se puede contar cuando se hallan investidos de las tres cualidades exigidas por el Código de Derecho canónico, no por ello se puede considerar como garantizada de modo infalible la objetividad de su actuación en cualquier caso. Estamos en el mundo humano.

¿Qué hacer? ¿Rendirnos ante este remanente y dejarlo estar como incontrolable, considerándolo como inconveniente del estilo de aquellos que son irremediables en el mundo de lo humano, aun después de haber tomado todas las medidas humanamente posibles para evitarlos? No lo creo.

#### 5. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA PROTECCIÓN CANÓNICA ACTUAL DEL CENSOR.

El mismo Código de Derecho canónico añade una última disposición en el mismo canon que contribuye con muchísima eficacia a aproximar en gran medida la actuación de los censores a la objetividad idealmente intentada.

Es una disposición proteccionista. La siguiente: “*Jamás se manifestará a los autores el nombre del censor antes que éste haya dado dictamen favorable*” (c. 1393, § 5).

Verdaderamente, es acertada y eficacísima esta disposición. En virtud de ella, queda el censor *libre* de toda molestia o intento de soborno en el acto de la censura y de la influencia coactiva perniciosa que podría efectuar sobre ella el temor a la reacción desfavorable contra él que podría desencadenarse en el autor intemperante por creerse perjudicado con el dictamen adverso que el censor, en justicia y rectitud de conciencia, se creyó obligado a emitir.

Con esta sabia disposición legal, insisto, quedan completamente libres los censores hasta de la influencia del temor al autor, en lo referente a su actuación censora. Quedan libres porque quedan *amparados* por el anonimato<sup>4</sup>.

\* \* \*

Mas no hay que olvidar que este amparo o protección jurídica puede ser adulterada, pues seguimos estando en el mundo de lo humano; y puede ser que, en un caso determinado, en vez de servir para la rectitud se la haga servir para fines torcidos o actuaciones irresponsables sin consecuencias desagradables para quien actúa.

Lo explíco: el hecho de encontrarse seguro el censor en la oscuridad, no sólo puede moverle a censurar libremente con justicia, sino también puede darle ocasión para dejarse llevar de la tentación de juzgar libremente con injusticia, es decir, de aprovecharse de la protección para tirar la piedra con animosidad contra el autor, sin necesidad de esconder presurosamente la mano, confiado con toda confianza como está en que no se la verá.

Es cierto que ya contamos con la advertencia que ha hecho el canon a los censores, en el § 2, de dar de mano a toda acepción de personas, y de fijarse sólo en los dogmas de la Iglesia, etc.; y además contamos con las cualidades que señala el § 3<sup>5</sup>. Mas démonos cuenta de que, no obstante todo ello, la vida es muy complicada y caben ciertas debilidades y claudicaciones. Recordemos los abusos que se cuentan en la historia de la Inquisición, precisamente por proteger con el anonimato a los delatores. Y el mismo canon añade, como he dicho, el párrafo de la protección del censor.

¿Qué hacer, por tanto, en este caso? ¿Hemos de considerar este inconveniente humano como el remanente inevitable de imperfección, inevitable en todo plan de regulación de las acciones humanas?

<sup>4</sup> San Pío X, en la Encíclica *Pascendi*, que es la fuente de este canon, da la razón de tal medida adoptada: “para evitar molestias al censor mientras examina el escrito o si no lo aprueba”. *Fontes* 3, 680.

<sup>5</sup> Ladeo la consideración de que el censor puede adolecer de hecho de una deficiencia radical, consistente en la ausencia de alguna de las tres cualidades canónicamente requeridas en los censores: edad, erudición y prudencia, debido a que el Ordinario, en su actuación, aprovecha lo que hay o tiene a mano en el momento dado.

## 6. IMPERFECTA PROTECCIÓN CANÓNICA ACTUAL DEL AUTOR

Tampoco aquí creo que esté el tope. Y en realidad de verdad, en el Código de Derecho canónico ya encuentran los autores de los escritos que hayan de ser sometidos a censura ciertas disposiciones que están encaminadas a *ampararles* contra las posibles arbitrariedades aludidas del censor canónico.

Contra la negativa de licencia, consiguiente a la censura, encuentra, en efecto, el autor del escrito dos posibles actuaciones: 1.ª) *el recurso* a otros Ordinarios, tal cual se insinúa en el canon 1385, § 2; 2.ª) *el ruego* al Ordinario que le negó la licencia pidiéndole se le indiquen los motivos de la negativa, como dice el canon 1394, § 2. Mas parece que esta protección no alcanza el nivel de efectividad preventiva que se podría alcanzar y sería deseable se lograra.

\* \* \*

Primeramente, *el recurso* a otro Ordinario es una puerta que el autor puede abrir repetidas veces —recurriendo a distintos Ordinarios—, pero con dificultad progresiva. Además, tal puerta, más que abierta está entreabierta, pues el recurso está condicionado por el Código de Derecho canónico a la exposición, al Ordinario a quien se recurre, de la negativa recibida del anterior.

No es que no considere yo ser muy prudente —de prudencia elemental en gobierno— la medida de hacer saber al superior a quien se recurre el estado real en que se encuentra el asunto. Mas pienso que para dotarle de mayor eficacia cabría completarla (y en hacerlo no veo ninguna repercusión inconveniente) con una disposición expresa que prohibiese el comunicar al nuevo censor la anterior negativa. Precaución que en la *praxis* supongo que ya es adoptada sin necesidad de que esté expresa tal disposición.

\* \* \*

En lo que se refiere *al ruego* del autor al Ordinario de que le indique los motivos de la negativa de la licencia, el autor puede encontrarse en distintas situaciones que es inevitable tener en cuenta para esclarecer la eficacia canónica que pueda tener tal ruego. Considerando todo el cuadro de situaciones, podemos distinguir las siguientes:

1.ª Que el autor esté en las condiciones definidas por el c. 1385, § 3, es decir, que sea religioso<sup>6</sup>. En tal caso, el Superior mayor *suyo*, a quien ha

---

<sup>6</sup> El canon 1385, § 3 establece que, en los casos en que es necesaria la *censura previa* canónica, si el autor es religioso necesita además *licencia previa* (previa a la



de pedírsela *de antemano* (o sea, antes de pasar el escrito al Ordinario del lugar en vista a su censura canónica), y quien vamos a suponer que se la ha negado, no tiene —a mi entender— urgencia alguna *canónica*<sup>7</sup> para indicarle los motivos de su negativa al súbdito que le ruega se los diga, exista o no causa grave para callarlos. Y tanto me parece ser esto así que pienso si ni siquiera admite el canon 1394, § 2, el remite al canon 1385, § 3. Es decir, que entiendo (no sé hasta qué punto de acierto) que la licencia de cuya negativa habla aquel, no es la licencia de que habla éste.

2.<sup>a</sup> Que el autor esté en las condiciones definidas por el canon 1386, § 1, o sea, que sea seglar o religioso<sup>8</sup>. Tampoco *sus* Superiores respectivos allí señalados (para el clérigo secular *su* Ordinario; para el religioso el Ordinario *local* y *su* Superior mayor) están obligados *canónicamente* a indicar los motivos cuya indicación el autor les ruegue. Y ello, con análogo alcance<sup>9</sup>.

3.<sup>a</sup> Que el autor sea seglar, o, siendo clérigo o religioso, que se trate no de la licencia a que se refieren los cánones 1386, § 1 y 1385, § 3, sino

---

misma censura canónica) de *su* Superior mayor para publicar el escrito. Es evidente exigencia del *voto de obediencia* emitido por el religioso, que el Código de Derecho Canónico implícitamente supone en este caso.

(No sé con qué fundamento los comentaristas consideran esta *licencia* en sentido amplio, o sea, como sinónima de la *censura* canónica —como lo viene a ser la que aparece en el § 2— y no en sentido estricto, es decir, como sinónima de la que aparece en el canon 1386).

<sup>7</sup> Otro asunto es el de si, aparte el Código de Derecho Canónico (y lo que dispongan las Constituciones del propio Instituto aprobadas), tiene o no obligación humana (leve o grave) de indicárselos. Es el asunto delicadísimo de la llamada “obediencia *racional*”.

<sup>8</sup> El canon 1386, § 1 establece la prohibición de que los clérigos seculares publiquen nada, ni se encarguen de la dirección de publicaciones, sin *licencia* de *sus* Ordinarios, *aun cuando se trate de materias profanas*, no sometidas a censura previa canónica. Y lo mismo dice de los religiosos sin la licencia de *su Superior* mayor y la del Ordinario *local*. La razón de esta disposición se encuentra también en los lazos especiales de obediencia que unen a tales personas con esos Superiores suyos, aunque la del religioso (sobre todo si es exento), tomada en sentido *fundamentante*, resulta ser algo inconsciente. Cf. el punto último de la nota siguiente.

<sup>9</sup> En ambas situaciones del autor definidas, la *licencia* del Superior respectivo tiene, a mi entender, valor decisivo. En la primera (c. 1385, § 3) porque es anterior a la censura previa canónica, y el Superior mayor puede impedir a su súbdito hasta el enviar al obispado el escrito para someterlo a censura. En la segunda (c. 1386, § 1) porque el Código de Derecho Canónico no exige censura por su parte.

Ahora bien: a la licencia misma del Superior mayor puede *preceder otra censura* si así lo establecen las Constituciones aprobadas del Instituto propio, sin que descienda el Código a determinar nada sobre ello: ni sobre la necesidad de tal censura ni sobre su alcance. En caso de que exista, cabe preguntarse si la relación que hay entre el dictamen de ella y la licencia del Superior mayor es idéntica a la existente entre el dictamen de la censura canónica y la licencia del Ordinario (local), tal como la expongo a continuación en el texto. Opino que, de no haber declaración constitucional en contrario, la analogía jurídica permite afirmar tal relación.

En la Constitución Apostólica *Officiorum ac munerum* de León XIII la prescripción sólo obligaba al clero secular, y ello en el sentido de mera consulta al Ordinario respectivo, como ejemplo de sumisión. Interpreto que la situación de los religiosos ya la consideraba de sobra solucionada con el voto de obediencia. No obstante, el canon presente prescribe *expresamente* para los religiosos la licencia de su Superior mayor y *añade* (cosa que ven extraña los comentaristas) la obligación de la licencia del propio Ordinario.

de la que habla el canon 1385, § 2. En estos casos, a mi entender, es cuando urge el precepto del canon 1394, § 2 de indicar —a ruegos del autor— los motivos de haber negado la licencia, que —supongamos— coinciden con los motivos de haber dado el censor un dictamen negativo<sup>10</sup>.

En conclusión: en la situación primera y segunda el autor queda *al arbitrio* completo del Superior (y los cánones relativos a la censura no le amparan contra la posible *arbitrariedad* —a no ser por el procedimiento del recurso apuntado—). En la situación tercera sí queda protegido el autor en virtud de la urgencia en que pone al Ordinario de que le indique los motivos si así se lo ruega el autor. El canon deja, sin embargo, al Ordinario una puerta abierta para no indicárselos: “siempre que una causa grave no exija lo contrario” (c. 1394, § 2). Esta puerta abierta al Ordinario es a la vez una puerta cerrada al autor del escrito.

Uno piensa qué intención ha podido mover al legislador a añadir este último inciso.

Naturalmente, no se puede pensar en el propósito de defender a ultranza al censor o al Ordinario mismo, quiero decir, a la actuación de ambos, pues ello sería una enorme inmoralidad.

¿Puede el censor emitir el *obstat* por motivos *pertinentes*, es decir, objetivos, de tal condición que constituyan por sí mismos causa grave que exija al Ordinario no manifestarlos al autor por más que éste le ruegue que se los indique, aun cuando se siga de ello la grave y violenta situación para el autor de ver negada la licencia de su escrito sin poder saber por qué?

El caso es, como se comprende, delicado y tenso. Recuérdese que, según el canon 1393, § 2, los examinadores sólo se fijarán en los dogmas de la Iglesia y en la doctrina común de los católicos contenida en los decretos de los Concilios generales o en las constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados. Pues bien, aquí, como se ve, entran muchos considerandos normativos a los que puede acudir el censor. Pienso que puede acudir a ellos hasta para justificar la negación del *nihil obstat* a un escrito que, por ejemplo (y este v semejantes son los casos que debió de prever el legislador por esta parte), diga verdades certísimas y realidades realísimas, pero que, de ser publicadas serían motivo de escándalo para el público. Naturalmente, la prudencia puede exigir al Ordinario hasta no indicar tales motivos al autor, que ruega se le indiquen, pues esto equivaldría, quizás, a ponerse en el peligro de reconocer públicamente tales verdades y realidades. Por lo demás, este caso supuesto es poco

<sup>10</sup> Para la decisión de tomar el término “licencia” en la acepción estricta en que lo acabo de tomar, me ha servido de orientación fundamental, además de la exclusión de la que tiene lugar en las otras situaciones, el hecho de ser idéntica a la que se refiere el párrafo I del mismo canon 1394. Y ésta, a su vez, está claro que es la del Ordinario que la da consiguientemente a la censura *favorable* del censor y es —como advierten los comentaristas— sinónima de ella, aun cuando la censura proceda del censor y la licencia del Ordinario.

menos que irreal, pues quien se decide a elaborar tal escrito comienza por no interesarle la censura y está decidido a publicarlo sea con censura sea sin ella.

\* \* \*

Mas, aparte de estos motivos originarios del censor, ¿puede el Ordinario, por su parte, tener *otros* motivos, *aun supuesta la censura favorable*, para no dar licencia de publicación, y —a la vez— puede ocurrir que *esos mismos* motivos sean de tal condición que se vea obligado a no decírselos al autor dado el caso que le ruegue se los comunique?

Así opinan los comentaristas. Sabino Alonso Morán dice: “Aun en la hipótesis de que el censor dé el *nihil obstat* para publicar una obra inmune de tales errores [= errores contra la fe y las costumbres, a los que se limita a mirar el censor], puede suceder que al Ordinario no le parezca oportuna su publicación, al menos de momento”<sup>11</sup>.

Uno se puede preguntar por la naturaleza concreta de tal *inoportunidad*, es decir, por los motivos que la constituyen. Continúa el mismo autor a renglón seguido (al parecer, por vía de ejemplo): “debido a que en ella se vierten ideas y se exponen teorías cuya divulgación pudiera excitar demasiado los ánimos, dada la tensión en que se encuentran por ciertos hechos ocurridos, estando el Ordinario obligado a impedir que eso vaya en aumento y a procurar que cese aquella situación, lo cual no podría conseguir si se publicara dicha obra”<sup>12</sup>.

La composición está muy bien redactada. Sobre lo dicho cabe preguntar: ¿ello puede constituirse además alguna vez en objeto que no deba exponer el Ordinario al autor de la obra que le pide los motivos de la negativa de la licencia?

Voy a procurar contestar por mi cuenta a estos dos problemas que surgen de la supuesta existencia de “*otros* motivos” que tiene el Ordinario, por su parte, para la negativa de publicación del escrito y para la negativa de su manifestación al autor.

Como introducción, vaya por delante advertido que, si el caso anterior era delicado, éste es delicadísimo.

Se me hacen oportunas al propósito las siguientes precisiones, en las cuales acaso pueda quedar definida la realidad del caso:

\* \* \*

1. Creo que hay que tener en cuenta que, aun en el supuesto de que el Ordinario tenga motivos para no dar licencia, no obstante la censura favorable del censor, tales motivos no pueden ser *legalmente* operantes, a mi

<sup>11</sup> SABINO ALONSO MORÁN, O. P. y MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid, BAC, 1964, pág. 67.

<sup>12</sup> *Ib.*

entender, porque tal actuación sería contraria al texto de la ley, pues se trata de la licencia que guarda sinonimia con la censura y se limita a ser el *imprimatur* del *nihil obstat* o la denegación ejecutiva consiguiente a la denegación judicial del perito. Pues, según la presente legislación (por lo menos en los casos que no estén encuadrados en los cánones 1385, § 3 y 1386, § 1, ya excluidos), el dictamen del censor designado por el Ordinario es el que decide. Así interpreto al menos el inciso del canon 1393, § 4: “si fuere favorable [el dictamen del censor], el Ordinario concederá la licencia para su publicación”. Parece claro, en efecto, que *la ley*, es decir, el Código de Derecho canónico, concede al Ordinario, en relación al ejercicio de la censura canónica por el censor, tan sólo las siguientes intervenciones: 1) designar los censores de oficio, 2) transmitir el dictamen del censor al autor transformado en figura de licencia o su denegación (y los motivos de la denegación de la licencia, o sea, de la censura adversa del censor; aunque a esto no está obligado en ciertas ocasiones).

2. Ahora bien, como complemento a esto creo que no hay que olvidar que las acciones, lo mismo que la vida en pleno, se ejecutan en el terreno de lo concreto y singular; la ley, en cambio, se formula en la atmósfera de lo universal. Y la autoridad —de la que es representante el Ordinario— también se encuentra localizada en el terreno de las acciones.

Según esta composición realista, puede ocurrir que una acción no sea *legal* —en el sentido de según ley previsora— en un caso concreto y sí sea *prudencial*, es decir, según prudencia, que es el elemento orientador inmediato por el que se rigen las acciones y se enlazan con la ley misma.

Tal elemento desborda en cierto sentido del marco de la ley, hasta con una posible interpretación al margen o con la suspensión ocasional de la ley misma, según dictámenes ultra-legales de la llamada “epikeia”. Es ésta, a su vez, una norma de eficacia ocasional y pasajera que le permite a la prudencia un ajuste del simplismo mecánico en que por fuerza de su naturaleza siempre se encuentra enmarcada más o menos la ley, con la complejidad que presenta siempre la vida; una virtud moral (no legal) que consiste —vaya dicho un poco festivamente pero en modo muy expresivo— en la capacidad de actuar saltándose a la torera la ley, en algún caso concreto, sin quebrantarla propiamente.

Esto se comprende con facilidad con sólo tener en cuenta que la autoridad (gubernativa; de ésta se trata), que es la ejecutora de la ley, no es una simple máquina. No se ha de comportar, pues, en la ejecución de la ley como una máquina. Por ello, la autoridad puede ir con la prudencia acompañando a la vida en su complejidad más allá del esquematismo en que con esfuerzo agotador se esfuerza en meter a ésta el legislador en la ley.

Reconozco —hay que reconocer—, en consecuencia, que puede tener el Ordinario *otros* motivos para no dar licencia de publicación de un escrito, “*al menos de momento*” (así dijo literalmente el comentarista citado, y hay que subrayarlo), aun en el supuesto de que el censor haya dado el *nihil*

*obstat*, actuación que —como ya advertí— es a mi entender contraria al texto de la ley. ¿Por ejemplo? El que nos describió el comentarista anteriormente, que viene a ser como la figura de la situación típica en que puede encontrarse la prudencia de la autoridad. Todos se vienen a reducir a un único motivo: el de la *inoportunidad* de la publicación del escrito.

Está bien; pero al poco de reflexionar se advierte la marea de complicaciones humanas en que estamos metidos al encontrarnos en esta etapa del tema. No es extraño; nos hallamos inmersos en la viciosa y lujuriente vegetación del tórrido manglar que es el vivir humano, situación en que es muy difícil marcar orientación fija y neta. Por lo cual, si no renunciamos al propósito de seguir hasta el final, se nos impone el realizar el esfuerzo de distinguir, porque aquella *inoportunidad* es muy equívoca<sup>13</sup>:

a) Es sumamente verosímil (e, indudablemente, muchas veces real) la situación del Ordinario dibujada por el comentarista anteriormente, el cual resuelve su intervención en la negativa de la licencia porque realmente la prudencia le dicta ser “inoportuna” la publicación.

Mas no creo se deba perder de vista que al par de ella se pueden dibujar otras varias de perfiles muy distintos que también desembocan en la misma negativa por el mismo motivo de “inoportunidad” de publicación, dictada —así se dice y se cree también— por la prudencia, aunque no responda fielmente a su imperativo.

En otras palabras: en estas complicaciones que se resuelven en “inoportunidad” es posible en ocasiones que el enjuiciamiento interpretativamente prudencial emitido por el Ordinario esté matizado con un matiz que no sea exigencia de la situación objetiva del momento humano, sino espontaneidad personal del Ordinario mismo. O si se quiere: cabe a veces, que tal enjuiciamiento sobre el escrito se reduzca a ser mera expresión de la espontaneidad personal del Ordinario, opuesta polarmente a la del autor manifestada en el escrito interceptado; o al menos, si no opuesta, sin compromiso alguno en el sentido que explicaré enseguida<sup>14</sup>. En concreto:

b) Se puede tratar, por ejemplo, de un escrito de actualidad, sobre un tema candente (v los de actualidad siempre son temas candentes, y queman

<sup>13</sup> Lo que suele ocurrir de hecho, cuando se llega a este punto, es que no se reflexiona; y ello o porque se agota la capacidad personal de reflexión que se tenía en reserva, o porque no se quiere reflexionar porque se considera que se entraría en una zona *tabú*, es decir, *siempre inoportuna* para ser investigada, para ejercitar en ella la capacidad de esclarecimiento, por lo comprometedor.

Al llegar a este instante, se suele efectuar un autocanje contrabandista: se suele pasar el *expositor docente* al campo del *súbdito obediente*, cortando en tajo la exposición por una especie de respeto teórico al tema de la actuación de la autoridad que cristaliza en la práctica de tal corte, como si ya se hubiese llegado al final.

<sup>14</sup> Vuelva a tenerse presente que ya ha quedado atrás el enjuiciamiento acerca del *contenido* propiamente tal del escrito. Se supone aquí que no tiene error alguno contra la fe y costumbres, ni verdades cuya publicación constituiría una inmoralidad publicarlas, por constituir murmuración o escándalo real.

a unos o a otros) cuyo autor (y el escrito es su exponente) milita en el grupo "progresista", mientras que el Ordinario milita en el "integrista"<sup>15</sup>. Cuando los personajes del drama se encuentran al mismo nivel, no hay más problema que el de mantener la propia personalidad frente a la del otro, al defender la propia posición; pero cuando el Ordinario de quien depende la licencia es de espontaneidad integrista, puede seguirse la negación de la licencia<sup>16</sup>.

c) Otra variante de más interés todavía: Se puede tratar de que ciertos fieles, que son llamados "progresistas", arman bulla, siembran inquietudes o intentan satisfacer las que hay dando cara a los problemas reales para solucionarlos, remueven modos establecidos, etc., etc. En resumen: complican la vida y sacan las cosas de su quicio. Otros, que llaman "integristas", se les oponen y hacen suya la causa de defender el orden establecido en que se está, actúan para que se mantenga la vida en su cauce, etc., etc.

En presencia de tales hechos humanos polarizados, el Ordinario, representante de la autoridad y del orden, es comprensible que sienta un movimiento *primo primus* de situarse en el medio y actuar para aplacar los ánimos y relajar la tensión cortando de raíz el asunto y dando tiempo al tiempo, es decir, frenando y estando a la expectativa de cómo van los acontecimientos.

El, diríamos, no es integrista ni progresista, sino pacificador. En el interim, si le llega un escrito para la censura relacionado íntimamente con la situación, deja dormir la licencia en la carpeta. Es verdad que tal medida de acción puede obedecer en ciertos casos (volvamos a la situación -a) a inspiración de verdadera prudencia. ¿Pero no es muy comprensible en otros que se deba (y esta es la situación nueva posible que quiero poner de relieve) a espíritu remiso y de inhibición, a falta de personalidad en la acción, a miedo a comprometerse, a intervenir poniéndose —por ejemplo— a la cabeza de los brotes de renovación ("progresismo" se llama acaso) que van estallando, precisamente para que el impulso incontenible no se desvíe dirigiéndolo él? ¿Qué sentido tendría en este caso el considerar la publicación de

---

<sup>15</sup> Me repugna el empleo de estos adjetivos clasificativos, cuyo empleo he procurado siempre eliminar de mis escritos (a no ser en función de simples alusiones históricas) por idiosincrasia mental e higiene literaria. Mas permítaseme ahora este uso transitorio en gracia a la facilidad de descender con ellos a la palestra de la vida. Impresión semejante me produce el término "liberalismo", que también se rehuido siempre. Y si en un artículo que sobretitulé *Cuestión interesante que no interesa* aparece, ello se debe no a mi pluma, sino a la del responsable de la revista, quien subrepticamente intercaló el inciso en que se encuentra.

<sup>16</sup> No es necesario plantear el caso al revés: que el autor sea integrista y el Ordinario progresista. En esta situación no hay conflicto, o si lo hay es muy atenuado la mayoría de las veces.

Otro planteamiento es muy posible (y seguramente muy frecuente): que el Ordinario se encuentre en terreno de nadie, en medio de los dos. De él hablo en el texto líneas más abajo.

tal escrito como *hic et nunc* "inoportuna"<sup>17</sup> y la consiguiente negación de la licencia?

Están claros con estos apuntes, según creo, los problemas reales que se le pueden presentar al autor de un escrito en el cumplimiento de su deber de obtener la licencia previa. Entre ellos, puede contarse el de tener que soportar pacientemente (no tiene, en definitiva, otra solución, si no piensa en la puerta entre-abierta del recurso) la negativa últimamente apuntada, fruto —a mi entender— de una prudencia inauténtica.

Como se ve, la vida es complicadísima y no se puede acabar de raíz con sus inconvenientes. Los apuntados entran en el remanente con que hay que transigir.

\* \* \*

Mas ahora, después de habernos detenido largamente en la primera parte de los problemas que pueden crear al autor los *otros* motivos que puede tener el Ordinario, aun supuesta la censura favorable, para negar la licencia, hagámonos cargo de la segunda parte de los mismos anteriormente también apuntada: si acerca de tales motivos puede existir en ocasiones alguna causa por la que le obligue al Ordinario la prudencia hasta a ocultárselos al autor que, apoyado en el canon 1394, § 2, le ruega le comunique los motivos de la negativa.

La vida es tan despilfarradora de complicaciones que en estos momentos no se me ocurre causa alguna grave que le obligue a ello, pero accedo a suponer que no dejará de existir alguna leal y sincera.

Por lo pronto, no la que toma por base y presupuesto los motivos concretos de negar la licencia que adolecían de espíritu de inhibición, comodidad, deseo de evitarse complicaciones; pues si las resonancias de tal actitud en orden a la negación de la licencia arguyen prudencia inauténtica, las resonancias de esas resonancias, cual sería el no manifestar tales motivos por no manifestar el espíritu insincero y sin entrega con que se identifican, argüiría de nuevo prudencia inauténtica en la misma línea.

Mas como allí se imponía al súbdito autor la aceptación de tales inconvenientes, también se le imponen aquí; aunque ni aquí ni allí esté justificado *objetivamente* el proceder del Ordinario.

\* \* \*

En total, que no obstante ampararle al autor los incisos anteriormente apuntados contra los posibles desaciertos del censor y del Ordinario, le queda un margen de problemas sin solución aun cuando sean reales.

Aunque no haya sido intención del legislador el defender a ultranza al censor y al Ordinario, la debilidad humana puede hacer funcionar las dispo-

<sup>17</sup> Adviértase lo curioso de calificar de "inoportuno" a un escrito que, atendiendo a su razón de existir, si algún momento oportuno puede encontrar en la historia es precisamente ese; pues cuando haya pasado tal momento candente ya ha pasado su momento. ¡Contrasentidos de los procedimientos!

siciones legales existentes a ultranza en interés propio. De modo que el autor puede llegar a encontrarse en situación tal que vea juzgado su escrito desfavorablemente por un censor que no conoce (y, sin embargo, sí es conocido por él) y sometido a decisión de un Ordinario que le niega la licencia de publicación por unos motivos que, debido a ciertas causas graves también ocultas, dice que no le puede comunicar.

Como se ve, la situación es fortísima, extrema, muy apta para ejercitar heroicamente la sumisión a las disposiciones canónicas, pero sería preferible mejorar las disposiciones legales para evitar llegar a esos casos-límites. ¿No sería posible tal mejora?

#### 7. PROPUESTA DE COMPLEMENTO DE PROTECCIÓN CANÓNICA DEL AUTOR

Contestando a la pregunta anterior, digo: en efecto, así lo creo yo. Y de esto voy a hablar en las páginas que me quedan, que considero las más importantes, y de las cuales, lo hasta aquí dicho ha sido como preparación. Pienso en una complementación de la legislación canónica actual respecto a la “censura previa”. No creo que con ella se vaya a evitar radicalmente —como nada en lo humano lo evita— la posibilidad de abuso, pero sí atenúa en parte la violencia y aligera el peso de la situación antes descrita a que puede ser llevado el autor por el mecanismo de los acontecimientos; a la vez que logra (y ello es causa de aquella atenuación) una *mayor garantía de objetividad* en la disciplina de “censura previa”. Como se puede comprender, los resultados benéficos que se pueden lograr no son despreciables ni mucho menos.

Pues bien; al efecto no pienso que la mejora vaya a consistir en suprimir nada de lo establecido, lo cual no sería complementación sino su contrario. Pienso que la mejora puede consistir en añadir un nuevo párrafo al canon 1393 que equilibrase lo que establece el párrafo 5 que actualmente es el último. En él se podría establecer, por tanto, la ocultación del nombre del autor al censor, al menos antes de que éste haya censurado.

La formulación ideal sería esta: “Párr. 6. JAMAS SE MANIFESTARA AL CENSOR EL NOMBRE DEL AUTOR ANTES DE QUE AQUEL HAYA DADO SU DICTAMEN, FAVORABLE O DESFAVORABLE”.

Comprendo que tal redacción, así en casi absoluto paralelismo con la otra ya existente, a la vez que ideal pueda resultar quizás utópica y jurídicamente no viable. Es evidente que la ocultación del nombre del censor al autor es relativamente fácil, lo que no ocurre cuando lo que se exige es ocultar el nombre del autor al censor; por lo cual, el adverbio fuerte y absoluto “jamás” acaso tendría que ser descartado.

Comienza a ser difícil al autor mismo el colaborar a ello, ya que no le quedaría otro remedio. El tendría que presentar el original sin su nombre en la portada —lo que no sería tan difícil— y sin referencia alguna a sí mismo en el cuerpo del escrito, lo que, en ciertos casos, sería engorrosísimo o completamente imposible.



Pero, además, dado que se lograra, el censor, en ciertos peculiares ambientes, o tratándose de determinados estudios, tiene diversos caminos para enterarse del autor hasta sin buscárselo.

Sin embargo, aunque no fuese posible redactar la fórmula de modo completamente paralelo a la otra, no estaría mal añadir al canon indicado un nuevo párrafo en el que se urgiese de alguna manera fuerte a la ocultación del autor al censor, en la medida que fuese posible.

Naturalmente, los destinatarios de tal urgencia no podrían ser otros que los Ordinarios, pues a ellos hace el Código de Derecho canónico responsables de la designación de censores de oficio y de la entrega de los originales a los mismos; y de los cuales, los censores son simples oficiales.

Esto logrado, se habría conseguido de modo *casi* absoluto en lo referente a la persona del autor (que es la que más compromisos puede plantear ordinariamente a la objetividad del juicio de censura en pro o en contra) la eficacia de la advertencia del párrafo 2 dirigida a los censores acerca del "dar de mano a toda acepción de personas". Al no saber quién es el autor, forzosamente no podrían tener considerandos de ninguna clase respecto a él, y se verían obligados a ceñirse al contenido del escrito, que es el objeto estricto de su fallo. Y además, con la amenaza de caer en el bochorno si la censura no fuese equilibrada y justa, pues se exponen a vilipendiar a una figura de la especialidad con su desacertada censura.

Por su parte, el autor, al constarle que el censor desconoce la paternidad del escrito, tiene ya por sí mismo una seguridad muy beneficiosa que le pre-dispone favorablemente en cierta medida (no se puede humanamente llegar a más) hacia el dictamen del censor aun cuando sea adverso: tiene la certeza de que en el enjuiciamiento adverso que haya emitido el censor no han entrado consideraciones personalistas en el sentido de mirar el escrito a través de su autor, contra quien, por esto o por lo otro —mil imponderables de la vida—, sienta animosidad o depreciación.

Es verdad que el censor no puede ignorar su propia persona y, al ser sus ideas y opiniones algo suyo, no se puede librar del todo del peligro de meterlas por medio, en cuanto son opiniones suyas; pues, no obstante su edad, erudición y prudencia recomendables, y no obstante poner sinceramente su atención a seguir el espíritu de objetividad en los juicios, tal como se lo preceptúa el Código siempre persiste la posibilidad radical de interponerse la subjetividad de su propia persona y no lograr tal fidelidad.

Estos considerandos los tiene presentes el autor por principio. Y ante un dictamen desfavorable pueden disparársele como clave explicativa del hecho concreto, aun cuando en realidad no hayan sido tales elementos subjetivos los móviles reales de la decisión sino el mismo escrito que le dio el autor, pero que el autor le es difícil lograr ver. Y es que el autor, por su parte —y paralelamente a lo dicho del censor— tampoco puede ignorar su propia persona, y menos cuando elaboró el escrito, en cuyo tiempo ni lo pretendió siquiera por llevarlo a cabo por la espontaneidad del momento.

Esto puede serle para él un prejuicio en el momento de encontrarse frente al enjuiciamiento opuesto al suyo, y estorbarle la visión objetiva que en realidad le ha podido proponer el censor con su censura.

Todo esto mira a obtener una mayor objetividad en la actuación del censor a beneficio del autor, compensando así en parte la imperfecta protección canónica que tiene actualmente el autor respecto a aquel.

¿Y en lo que se refiere a los desaciertos del Ordinario que pueden caer en perjuicio del mismo autor? En este punto, de no limitarse la actuación del Ordinario a la disposición del canon 1393, § 4: "Si fuere favorable [el dictamen del censor], el Ordinario concederá la licencia" en cuyo caso no existiría dificultad nueva alguna), no veo modo práctico —factible sin complicaciones— para disponer las cosas de modo que se consiga reducir más todavía los problemas que al autor le puedan surgir por este capítulo.

#### 8. DEFINICIÓN DEL RESULTADO TOTAL

Como se ve, las dificultades humanas provocadas por el régimen de la censura previa no se logran anular del todo aun después del perfeccionamiento legal que me ha parecido factible y he propuesto como conveniente. Mas aquí sí que creo que se trata del remanente de inconvenientes que hay en todo lo humano, hasta en las ordenaciones más perfectas, que no es posible evitar.

Mas a este propósito, me quedan por transcribir las últimas consideraciones. Estas: que en cuanto he dicho y propuesto no he pretendido nunca acabar de raíz con todas las dificultades o inconvenientes. Esto sería intentar ofrecer una panacea universal en la ordenación canónica de la censura previa. Ello sería demasiado pretender. Sería aspirar a una solución de género alquimista; que en derecho, más que en la alquimia misma, es un despropósito.

Tan sólo he intentado presentar lo que, a mi entender, sería un perfeccionamiento factible que evitaría —sin crear otras— algunas dificultades en que puede verse inmerso —dada la ordenación actual— el autor del escrito objeto de censura debido a posibles deficiencias en la objetividad de la censura misma.

He intentado sugerir un perfeccionamiento de un punto que considero es jurídicamente perfeccionable: en concreto, dotar de una *mayor protección* canónica a los autores de escritos sometidos a censura y licencia canónicas, equilibrándola con la protección que ya les dan los cánones a los censores.

Con ello se me hace haber colaborado algo a poner a la vista la posibilidad de lograr una *mayor objetividad* en el ordenamiento actual de la "censura previa"; o mejor dicho, quizás, que a una mayor objetividad: a una *mayor eficacia* a favor de la objetividad intentada ya por el legislador al ordenar el tema de la "censura previa".

ISACIO PÉREZ FERNÁNDEZ